



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1337/2023

EXP. N.º 04377-2022-PA/TC

LIMA

FÉLIX FREDI CARVALLO

ROSPIGLIOSI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Domínguez Haro emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Fredi Carvallo Rospigliosi contra la sentencia de fojas 1128, de fecha 11 de agosto de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 04 de setiembre de 2017, interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto 003-98-SA, con las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Alega que como consecuencia de haber laborado en la Empresa Minero Metalúrgica Southern Copper Southern Perú, desde el 16 de setiembre de 1975 hasta el 25 de julio de 2016, desempeñando a la fecha de cese el cargo de Empleado Líder Mantenimiento, en el Taller Mecánica Mantenimiento Refinería, Gerencia Mantenimiento en la Unidad de Ilo, padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico con un menoscabo de 63%, conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 26 de julio de 2017.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., manifiesta que al actor no le corresponde el otorgamiento de la pensión de invalidez, puesto que la norma respectiva dispone como mínimo para que corresponda dicho beneficio, que al demandante se le diagnostique un menoscabo del 20%, que en el presente caso no se cumple, pues el porcentaje de menoscabo global es de 2.36% según se desprende de las fichas de evaluaciones audiométricas del accionante presentadas por la empleadora Southern Perú de 2014 a 2016, por lo cual corresponde declarar infundada la demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04377-2022-PA/TC

LIMA

FÉLIX FREDI CARVALLO

ROSPIGLIOSI

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 27 de julio de 2021<sup>1</sup>, declara improcedente la demanda, por considerar que se observa contradicción en el grado de incapacidad detectado al actor, al tenerse a la vista dos documentos médicos contradictorios, pues por un lado, obra el Informe de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidad del Hospital Augusto Hernández Mendoza -EsSalud Ica de fecha 26 de julio de 2017 (f. 5) que establece que el demandante presenta hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico con 63% de menoscabo y por otro, el Informe de Evaluación de Audiometría de fecha 2 de octubre de 2017 según el cual el actor adolece de un menoscabo por deterioro global en el menoscabo auditivo de 2.36% (f. 201), conforme se colige de la Resolución 16, de fecha 23 de noviembre de 2018 (f. 594), mediante la cual al existir incertidumbre y en salvaguarda del derecho del recurrente, se resolvió remitir al Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, a efectos que dicha entidad revalué el grado de incapacidad y de ser el caso, efectúe un nuevo examen médico al actor, a fin de en beneficio del actor determinar su real estado de salud del demandante, sin embargo, el recurrente con fecha 8 de junio de 2021 mediante escrito señala que se prescindiera del medio probatorio dispuesto de oficio y que se resuelva el caso con los documentos probatorios que obran en autos, con lo cual se aprecia que existe una negativa por parte del actor a ser nuevamente evaluado. Por tanto, conforme a lo dispuesto por el precedente de la Regla Sustancial 4, de la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC corresponde desestimarse la demanda.

La Sala Superior revisora<sup>2</sup> confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas, con las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se

---

<sup>1</sup> Fojas 847

<sup>2</sup> Fojas 1128



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04377-2022-PA/TC

LIMA

FÉLIX FREDI CARVALLO

ROSPIGLIOSI

deniegue una pensión de invalidez, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### **Análisis de la controversia**

4. Sobre el particular, el régimen de protección de riesgos profesionales accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (SATEP) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) publicada el 17 de mayo de 1997.
5. Al respecto, la Ley 26790, que derogó el Decreto Ley 18846, estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP), regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
7. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los dos tercios (66.66%); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66%).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04377-2022-PA/TC

LIMA

FÉLIX FREDI CARVALLO

ROSPIGLIOSI

8. En la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de enero de 2009 en el diario oficial El Peruano, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Decreto Ley 18846 – “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”. En tal sentido, estableció que para acceder a la pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, se exige de que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas.
9. En cuanto a la enfermedad de hipoacusia, tal como lo ha precisado este Tribunal en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, esta es una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, razón por la que, para establecer si la hipoacusia se ha producido como enfermedad profesional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición al ruido intenso y repetido.
10. Respecto a las labores realizadas por el accionante, de los actuados se advierte que en la Declaración Jurada de la empleadora Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, emitida el 22 de septiembre de 2011<sup>3</sup>, figura que el actor laboró en la División Refinería desempeñándose como *empleado* refinería, Departamento Mantenimiento, del 16 de setiembre de 1975 al 19 de junio de 1995; como *supervisor mecánica*, Departamento de Mantenimiento, del 20 de junio de 1995 al 30 de abril de 1999; como *especialista mecánica*, Departamento Mantenimiento, del 1 de mayo de 1999 al 1 de diciembre de 1999; como *especialista mecánica*, Departamento Taller Mecánico, del 2 de diciembre de 1999 al 31 de mayo de 2001; como *especialista mecánica*, Taller Mantenimiento de Planta, del 1 de junio de 2001 al 28 de febrero de 2008; y como *Empleado Líder Mantenimiento*, Taller Mantenimiento Planta, del 1 de marzo de 2008 a la fecha (22 de setiembre de 2011); y del Certificado de Trabajo de fecha 22 de junio de 2017<sup>4</sup>, expedido por la citada empleadora, consta que laboró desde el 16 de setiembre de 1975 hasta el 25 de julio de 2016, desempeñándose a la fecha de cese como *Empleado Líder Mantenimiento* en el Taller

---

<sup>3</sup> Fojas 33

<sup>4</sup> Fojas 191



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04377-2022-PA/TC

LIMA

FÉLIX FREDI CARVALLO

ROSPIGLIOSI

Mecánica Mantenimiento Refinería, Gerencia de Mantenimiento en la Unidad de Ilo, lo cual se corrobora con la boleta de pago de remuneraciones correspondiente al periodo del 21 de julio al 20 de agosto de 2016<sup>5</sup>, en la que se consigna que se desempeña como *Empleado Líder Mantenimiento - Ilo Refinería*.

11. El accionante, con la finalidad de acceder a la pensión solicitada, adjunta el Certificado Médico 236, de fecha 26 de julio de 2017<sup>6</sup>, en el que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud- Ica, dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico, con 63 % de incapacidad permanente parcial.
12. Sin embargo, a partir de los cargos y las labores desempeñados en el Departamento de Mantenimiento, División Refinería Ilo detalladas en el fundamento 10 *supra*, no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y repetido, por lo cual objetivamente no se puede determinar si la hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda que adolece se trata de una enfermedad ocasionada por las labores efectuadas.
13. Respecto al padecimiento de trauma acústico crónico no se ha demostrado la relación de causalidad entre las labores realizadas y la indicada dolencia que presenta.
14. De lo expuesto se concluye que no ha quedado acreditado fehacientemente el nexo de causalidad entre las enfermedades alegadas por el recurrente y las labores realizadas.
15. Cabe precisar, además, que obra en los actuados que mediante la Resolución 16, de fecha 23 de noviembre de 2018<sup>7</sup>, emitida por el Primer Juzgado Constitucional de Lima, se requirió al recurrente para que exprese su voluntad de someterse a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del Ministerio de Salud “Dra. Adriana Rebaza Flores” para determinar si padece de hipoacusia neurosensorial severa a profunda y trauma acústico crónico, así como, el grado de menoscabo que presenta.

---

<sup>5</sup> Fojas 35

<sup>6</sup> Fojas 5

<sup>7</sup> Fojas 594



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04377-2022-PA/TC  
LIMA  
FÉLIX FREDI CARVALLO  
ROSPIGLIOSI

16. No obstante, la abogada Roxana Marleny Ramos Quispe, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2021<sup>8</sup>, manifestó que su patrocinado no se someterá a una nueva evaluación médica, alegando que carece de sustento legal que su patrocinado se practique nueva evaluación médica toda vez que no hay hecho nuevo que probar, puesto que la enfermedad profesional ha sido acreditada con el certificado médico que se adjuntó con la demanda, por lo que solicita que se prescinda de esta nueva evaluación médica.
17. Sobre el particular cabe precisar que el Tribunal Constitucional, reiterando lo establecido en el fundamento 25, Regla Sustancial 4, de la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el portal web institucional, en el fundamento 35, Regla Sustancial 4, de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, publicada el 04 de julio de 2023 en el portal web institucional, estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria, lo siguiente

“(…) En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria.” (sic)
18. Por consiguiente, atendiendo a que el accionante ha preferido no someterse a una nueva evaluación médica corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en la sentencia emitida en el Expediente 05234-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que su pretensión la haga valer en la vía ordinaria.
19. En ese sentido, atendiendo a que no se encuentra fehacientemente acreditado el nexo de causalidad entre las enfermedades que alega padecer el actor y las labores desarrolladas; y, que, el accionante se ha rehusado a colaborar para someterse a una nueva evaluación médica que permita conocer sobre su verdadero estado de salud y así como el grado de incapacidad mínimo exigido para acceder a una pensión de invalidez conforme a lo estipulado Decreto Supremo 003-98-SA, a que se hace referencia en el fundamento 7 *supra*, corresponde desestimar la demanda, dejando a salvo el derecho del actor para que su pretensión la haga valer en la vía ordinaria.

---

<sup>8</sup> Fojas 834



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04377-2022-PA/TC

LIMA

FÉLIX FREDI CARVALLO

ROSPIGLIOSI

20. Por consiguiente, toda vez que la presente controversia trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional, sino que debe ser dilucidado en la vía ordinaria, queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04377-2022-PA/TC

LIMA

FÉLIX FREDI CARVALLO

ROSPIGLIOSI

### VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Gutiérrez Ticse, quienes se inclinan por declarar improcedente la demanda.

Efectivamente, con base en los actuados, no encuentro que el demandante haya podido acreditar fehacientemente que existe un nexo causal entre las labores que desempeñó y la enfermedad que padece, ni que le sea aplicable alguna de las presunciones establecidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Esto ciertamente no impide que el actor, si así lo considera, pueda llevar su pretensión a una vía judicial ordinaria que cuente con etapa probatoria.

En este orden de ideas, ya que el recurrente no ha acreditado que sus alegaciones se refieren a un supuesto que incida en el contenido constitucionalmente de los derechos invocados, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** según lo dispuesto por el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.**

**OCHOA CARDICH**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04377-2022-PA/TC

LIMA

FÉLIX FREDI CARVALLO

ROSPIGLIOSI

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de la mayoría, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **FUNDADA** y ordenarse se otorgue la pensión de invalidez solicitada.

El demandante interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y pide que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, con las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la Empresa Minero Metalúrgica Southern Copper Southern Perú, desde el 16 de septiembre de 1975 hasta el 25 de julio de 2016, desempeñando al cese el cargo de Empleado Líder Mantenimiento, en el Taller Mecánica Mantenimiento Refinería, Gerencia Mantenimiento en la Unidad de Ilo, padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico con un menoscabo de 63%, conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 26 de julio de 2017.

Sobre el particular, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, en el fundamento 14, se ha establecido que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo que señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.

En el presente caso, se tiene que el actor con la finalidad de probar su enfermedad profesional, adjunta el Certificado Médico 236, de fecha 26 de julio de 2017<sup>9</sup>, en el que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud-Ica, dictamina que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico, con 63 % de incapacidad permanente parcial. Dicho certificado se encuentra sustentado con la historia clínica remitida por el hospital el 18 de abril de 2018, mediante Oficio 028-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2018<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Fojas 5

<sup>10</sup> Fojas 450



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04377-2022-PA/TC

LIMA

FÉLIX FREDI CARVALLO

ROSPIGLIOSI

Por otro lado, resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Y, en lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, se ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

Respecto a las labores realizadas por el accionante, se observa que en la Declaración Jurada de la empleadora Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, emitida el 22 de septiembre de 2011<sup>11</sup>, figura que el actor laboró en la División Refinería desempeñándose como empleado refinería, Departamento Mantenimiento, del 16 de setiembre de 1975 al 19 de junio de 1995; como supervisor mecánica, Departamento de Mantenimiento, del 20 de junio de 1995 al 30 de abril de 1999; como especialista mecánica, Departamento Mantenimiento, del 1 de mayo de 1999 al 1 de diciembre de 1999; como especialista mecánica, Departamento Taller Mecánico, del 2 de diciembre de 1999 al 31 de mayo de 2001; como especialista mecánica, Taller Mantenimiento de Planta, del 1 de junio de 2001 al 28 de febrero de 2008; y como Empleado Líder Mantenimiento, Taller Mantenimiento Planta, del 1 de marzo de 2008 a la fecha (22 de setiembre de 2011).

De igual manera, del certificado de trabajo de fecha 22 de junio de 2017<sup>12</sup>, expedido por la citada empleadora, consta que laboró desde el 16 de setiembre de 1975 hasta el 25 de julio de 2016, desempeñándose a la fecha de cese como Empleado Líder Mantenimiento en el Taller Mecánica Mantenimiento Refinería, Gerencia de Mantenimiento en la Unidad de Ilo, lo cual se corrobora con la boleta de pago de remuneraciones correspondiente al periodo del 21 de julio al 20 de agosto de 2016<sup>13</sup>, en la que se consigna que se desempeña como Empleado Líder Mantenimiento-Ilo Refinería.

---

<sup>11</sup> Fojas 33

<sup>12</sup> Fojas 191

<sup>13</sup> Fojas 35



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04377-2022-PA/TC

LIMA

FÉLIX FREDI CARVALLO

ROSPIGLIOSI

Esto es, el actor ha tenido una vida laboral de aproximadamente treinta y seis años, además que al recurrente se le entregaba “implementos de seguridad necesarios para el desarrollo de sus funciones”<sup>14</sup>; por lo que, de una apreciación conjunta de los medios probatorios del expediente, debe tenerse por acreditada la relación de causalidad entre las enfermedades que se padece y las labores desarrolladas por el actor.

Por lo tanto, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del certificado médico, esto es, desde el 26 de julio de 2017 que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aquejaba al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debió abonar la renta vitalicia.

En consecuencia, corresponde otorgar al recurrente la pensión de invalidez solicitada, conforme a la Ley 26790, desde el 26 de julio de 2017, con las pensiones devengadas correspondientes.

Con relación a los intereses legales, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, se ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

Respecto a los costos y costas procesales, corresponde abonarlos conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.
2. **ORDENAR** que Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 26 de julio de 2017. Asimismo, que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos y costas procesales.

S.

**DOMÍNGUEZ HARO**

---

<sup>14</sup> Fojas 33